



Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874544
FAX: 938844925
E-MAIL: social20.barcelona

N.I.G.: I

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 06030000.
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona
Concepto: C

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: TESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, INSTITUT NACIONAL DE LA
SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:



SENTENCIA Nº

Magistrada: María del Pilar Coll Martínez

Barcelona, 6 de marzo de 2025

Vistos por mí, María del Pilar Coll Martínez Magistrada-Juez del Juzgado Social número 20 de Barcelona, los autos sobre incapacidad permanente promovido entre las partes identificadas en el encabezamiento de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26/09/2023 se presentó en Decanato, posteriormente, turnada a este Juzgado de lo Social demanda en la que la parte actora tras alegar los hechos que consideró pertinentes solicitaba que se dictara Sentencia declarando al actor en situación de incapacidad permanente total.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del juicio compareciendo ambas en el día fijado. Abierto el acto del juicio la parte actora se ratificó en sus pretensiones, oponiéndose la parte demandada. Propuesta y admitida la prueba que se consideró pertinente y útil se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.just		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/03/2025 10:59		





practicó la misma, tras lo cual se confirió trámite de conclusiones quedando los autos pendientes de dictar Sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, D^a. , con fecha de nacimiento 09/05/1967, se encuentra afiliada al Régimen General de la Seguridad en situación de alta, y tiene como profesión habitual la de operaria de fábrica.

SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente expediente administrativo, el SGAM emitió informe en fecha 13/03/2023 de refiriendo las siguientes lesiones: "RIZARTROSIS ESQUERRA G II TRACTADA AMB RESECCIÓ PARCIAL DE TRAPECI I A RTROPLASTIA DE INTERPOSICIÓ. TENDINOPATIA DE DEQUERVAIN ESQUERRA INTER VINGUDA FA 2M. SITUACIÓ CLÍNICA NO INCAPACITANT DE FORMA GLOBAL EN EESS".

La Comisión de Evaluación de Incapacidades emitió dictamen proponiendo la no calificación de incapacidad permanente, propuesta fue aceptada por el Director Provincial de Instituto Nacional de la Seguridad Social, que en fecha de 03/04/2023 dictó resolución declarando que la parte actora no está afecta de incapacidad permanente en ningún grado. Efectuada reclamación previa, fue desestimada mediante resolución de 11/08/2023.

TERCERO.- Las lesiones que presenta la parte demandante son las siguientes:

- Rizartrosis bilateral de predominio izquierdo, intervenida quirúrgicamente en mano izquierda en 2022 realizándose trapepectomia parcial artroscópica y artroplastia. Tendinitis de quervain tratada con infiltraciones sin mejoría por lo que se procede a intervención quirúrgica en 2023. (documentos nº 11 y 14 ramo de la actora)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 06/03/2025 10:59	Signat per C		





CUARTO.- La base reguladora de la prestación reclamada en caso de incapacidad permanente es de 1.500,31 euros.

QUINTO.- Se da por reproducido el progresiograma que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como establece el artículo 97.2 de la LJS los hechos probados que se han descrito resultan del expediente administrativo, excepto los que describen el cuadro clínico actual y las limitaciones funcionales. Efectivamente para determinar dichas limitaciones se han valorado los diferentes informes médicos que constan en las actuaciones, tanto los aportados por la parte demandada como la documental aportada por la actora.

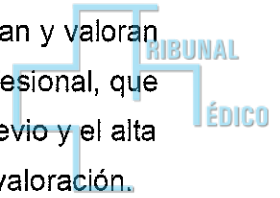
La cuestión controvertida en el presente procedimiento consiste en valorar las lesiones que afectan a la parte actora en relación con su capacidad laboral.

SEGUNDO.- El art. 193.1 del T.R. de la Ley General de Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente contributiva es la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de dicha persona, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente, a saber:

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.ger		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 06/03/2025 10:59	Signal per:		



grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitiva de las lesiones, esto es, incurables e irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". Y por eso también el art. 200 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de incapacidad permanente por agravación o mejoría.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral.

Por su parte, el artículo 194 según la redacción dada por la Disposición Transitoria 26, enumera los distintos grados de incapacidad y determina en su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gel		Codi Secur de Verificació:
Data i hora 06/03/2025 10:59	Signat per	



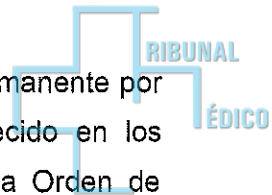
apartado quinto que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta; se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio; y que se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

TERCERO.- Considerando las dolencias descritas en el Hecho Probado Tercero procede estimar la demanda presentada, ya que puede acreditado que las patologías del actor impiden el desarrollo de su profesión habitual. Nos encontramos en el presente con una patología de manos. Consta en los informes médicos obrantes en autos que la actora presenta una rizartrosis bilateral, de predominio izquierdo, y una tendinitis de quervain, que ha sido intervenida en dos ocasiones. Si bien el informe pericial aportado por el INSS que la actora no presenta limitación funcional, el informe de 04/02/2025 de COT indica que la paciente ha empeorado el dolor en mano izquierda que la RX muestra un mayor colapso del sistema de suspensión y que también se ha agudizado la clínica de rizartrosis de la mano derecha. Consta también que la tendinitis de quervain fue tratada mediante infiltraciones sin mejoría y posterior IQ, existiendo una evolución tórpida de las patologías. El informe pericial del INSS sí que recoge la clínica álgica. Por otra parte, resulta que el propio informe del SGAM refiere en el apartado observaciones que el trabajo es adaptable para no sobrecargar la ESI. Sin embargo, del profesiograma aportado resulta que la utilización de ambas manos y además ya consta la afectación de la mano derecha. A ello, debe añadirse que conforme a la guía de valoración del INSS la carga física en mano para la profesión de la actora es de 3 sobre 4, existiendo riesgos derivadas de posturas forzadas y manejo de cargas.

Atendiendo a ello, deberá reconocerse la incapacidad del actor para llevar a cabo las funciones propias de su puesto de trabajo lo que conlleva la estimación de la demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.ger		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/03/2025 10:59	Signat pe	



CUARTO.- La cuantía económica de la pensión de incapacidad permanente por enfermedad común se determina de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley General de la Seguridad Social, la Orden de 15.04.1969. En concreto, para la incapacidad permanente total, supone el 75% de la base reguladora de 1.500, 31euros. Por otra parte, los efectos jurídicos de la incapacidad que se declara se fijan el día 13/03/2023, sin perjuicio de los descuentos que procedan por periodo trabajador o prestaciones incompatibles.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en los arts. 190 y 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se **estima** la demanda presentada por D^a.

interpuesta por frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro al actor en situación de **incapacidad permanente total para su profesión habitual de operaria de fábrica derivada de enfermedad común** y en consecuencia condeno a la parte demandada a abonar una pensión equivalente al 75% de la base reguladora de 1.500,31 euros, por catorce mensualidades y con efectos desde 12/10/2022, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos trabajados o prestaciones incompatibles, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justi		Codi Secur de Verificació:	
Data i hora 06/03/2025 10:59	Signat per	Firmat:	



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

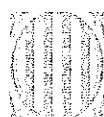
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.g		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/03/2025 10:59	Signat per:	